



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04577-2022-PA/TC  
CUSCO  
INSTITUCIÓN EDUCATIVA  
PRIVADA “URPI”

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de marzo de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez con su fundamento de voto que se agrega y Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Serapio Gamarra Chaco en representación de la Institución Educativa Privada “Urpi” – UGEL Cusco contra la Resolución 20, de fecha 7 de junio de 2022<sup>1</sup>, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente su demanda de amparo; y

### ANTECEDENTES

Con fecha 7 de julio de 2020<sup>2</sup>, don Serapio Gamarra Chaco, en representación de la Institución Educativa Privada “Urpi” – UGEL CUSCO, interpuso demanda de amparo contra la Presidencia del Consejo de Ministros, el Ministerio de Educación y el Gobierno Regional del Cusco. Solicitó que se declare inaplicable, para su caso concreto, el literal b) del numeral 5.2 del Decreto Legislativo 1476, “Decreto Legislativo que establece medidas para garantizar la transparencia, protección de usuarios y continuidad del servicio educativo no presencial en las instituciones educativas privadas de educación básica, en el marco de las acciones para prevenir la propagación del COVID-19”. Alegó que la referida norma constituye una amenaza inminente a su derecho a la intimidad, porque le obliga a remitir a terceros sus estados financieros, los cuales se encuentran dentro del ámbito de protección de los incisos 5 y 7 del artículo 2 de la Constitución, en su manifestación de secreto bancario y reserva tributaria.

El Juzgado Civil Permanente de Wanchaq, mediante Resolución 6, de fecha 11 de abril de 2021<sup>3</sup>, admitió a trámite la demanda de amparo.

---

<sup>1</sup> Foja 305

<sup>2</sup> Foja 14

<sup>3</sup> Foja 90



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04577-2022-PA/TC  
CUSCO  
INSTITUCIÓN EDUCATIVA  
PRIVADA “URPI”

Mediante escrito de fecha 18 de junio de 2021<sup>4</sup>, la Procuraduría Pública del Gobierno Regional del Cusco contestó la demanda y solicitó que sea declarada improcedente. Alegó que el proceso de amparo no es el medio adecuado para discutir la validez del decreto legislativo cuestionado, cuya constitucionalidad deberá ser analizada dentro del proceso de inconstitucionalidad. Asimismo, señaló que la norma impugnada no es autoaplicativa, por cuanto sus efectos se encuentran condicionados a la decisión de los usuarios del servicio educativo y que su existencia se debe a las facultades otorgadas al Ejecutivo a través de la Ley 31011, en el marco de la emergencia sanitaria por el covid-19.

La Procuraduría Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, mediante escrito del 8 de julio de 2021<sup>5</sup>, dedujo las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandado, de incompetencia por razón de la materia y de falta de agotamiento de la vía previa. Asimismo, contestó la demanda solicitando que sea declarada improcedente o infundada. Sostuvo que la validez del Decreto Legislativo 1476 debe ser cuestionada dentro del proceso de inconstitucionalidad y no a través del proceso de amparo; la norma cuestionada no es de carácter autoaplicativo, por cuanto la obligación de entregar la información detallada en el literal b) del numeral 5.2 del Decreto Legislativo 1476, no se genera de forma inmediata, sino a partir de una posible solicitud que realice el usuario educativo o la UGEL; el decreto legislativo ha sido emitido conforme a los lineamientos legales establecidos, por lo que no resulta factible cuestionar su validez; el demandante no ha acreditado la existencia de la supuesta amenaza o vulneración de sus derechos constitucionales; en la sentencia recaída en el Expediente 00014-2014-PI/TC, el Tribunal Constitucional declaró la constitucionalidad de una norma de similar naturaleza, en el marco de la relación de consumo con las universidades privadas y la norma cuestionada fue emitida por el Ejecutivo en el marco de las competencias delegadas a través de la Ley 31011, siendo su finalidad la de asegurar la continuidad del servicio de educación, por cuanto, durante el estado de emergencia sanitaria por el covid-19, se evidenciaron reiteradas disconformidades en relación con el monto exigido por la retribución del servicio educativo no presencial y su calidad.

---

<sup>4</sup> Foja 106

<sup>5</sup> Foja 118



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04577-2022-PA/TC  
CUSCO  
INSTITUCIÓN EDUCATIVA  
PRIVADA "URPI"

Mediante el escrito del 14 de julio de 2021<sup>6</sup>, la Procuraduría Pública encargada de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación dedujo la excepción de incompetencia por razón de la materia y contestó la demanda solicitando que sea declarada improcedente o infundada. Sostuvo que la pretensión de la recurrente no se encuentra dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad financiera porque las medidas adoptadas por la norma cuestionada sirven para garantizar la continuidad del servicio de educación; la validez del Decreto Legislativo 1476 debe ser cuestionada dentro del proceso de inconstitucionalidad y no a través del proceso de amparo; el decreto legislativo ha sido emitido conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 104 de la Constitución Política, por lo que no resulta factible cuestionar su validez; no existe vulneración alguna a los derechos invocados en la demanda, debido a que la recurrente presta un servicio público, el que debe ser brindado a los usuarios de la forma más transparente y; la medida adoptada a través del decreto legislativo cuestionado es idónea, necesaria y proporcional, puesto que garantiza el interés superior del niño, la continuidad del servicio educativo y los intereses del consumidor.

El Juzgado Civil Permanente de Wanchaq, mediante Resolución 15, de fecha 30 de diciembre de 2021<sup>7</sup>, declaró improcedente la demanda, fundamentalmente por considerar que los hechos y el petitorio de la demanda no se encuentran dentro del contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados. Señaló que los colegios privados brindan un servicio público, por lo que se encuentran obligados a proporcionar información referida al servicio que proporcionan. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha determinado la constitucionalidad de la publicidad de los estados financieros de las universidades, criterio que también resulta de aplicación al caso de las instituciones educativas de nivel básico, ya que ambas gozan del mismo régimen tributario, conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Constitución Política.

La Sala Superior revisora, mediante Resolución 20, de fecha 7 de junio de 2022<sup>8</sup>, confirmó la apelada, principalmente por estimar que del contenido de los actuados no se vislumbra ninguna amenaza cierta por su eventual aplicación o que su efecto pudiera producirle daños efectivos en los derechos a la reserva tributaria y bancaria de la recurrente. Aunado a ello, señaló que los

---

<sup>6</sup> Foja 225

<sup>7</sup> Foja 262

<sup>8</sup> Foja 305



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04577-2022-PA/TC  
CUSCO  
INSTITUCIÓN EDUCATIVA  
PRIVADA “URPI”

cuestionamientos de la actora se dirigen a la norma de forma abstracta y no en el caso concreto, por lo que dicho análisis debe ser evaluado dentro del proceso de inconstitucionalidad y no a través del amparo.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, la parte recurrente solicita que se declare inaplicable, para su caso el literal b) del numeral 5.2 del Decreto Legislativo 1476 “Decreto Legislativo que establece medidas para garantizar la transparencia, protección de usuarios y continuidad del servicio educativo no presencial en las instituciones educativas privadas de educación básica, en el marco de las acciones para prevenir la propagación del COVID-19”, por considerar a dicha disposición una amenaza inminente a su derecho a la intimidad, en su manifestación de secreto bancario y reserva tributaria, dado que la normativa cuestionada le obliga a remitir a terceros sus estados financieros.

### Análisis del caso concreto

2. Este Colegiado debe señalar que en un anterior pronunciamiento<sup>9</sup> ha establecido que el literal b) del numeral 5.2 del Decreto Legislativo 1476 constituye una norma de inmediata aplicación, por lo que tiene el carácter de autoaplicativa. En dicho sentido, el amparo resulta la vía idónea para su cuestionamiento.
3. La demandante denuncia que el literal b) del numeral 5.2 del Decreto Legislativo 1476 constituye una amenaza cierta e inminente a su derecho a la intimidad en su manifestación de secreto bancario y reserva tributaria. Debido a que faculta a terceros a solicitar la información contenida en sus estados financieros y la correspondiente obligación de la actora de remitir dicha información o de lo contrario sería pasible de sanción administrativa.
4. Es importante precisar que el Decreto Legislativo 1476 señala que su dación, además de haberse producido como consecuencia de las facultades legislativas delegadas a favor del Poder Ejecutivo mediante la

---

<sup>9</sup> Auto emitido en el Expediente 02425-2021-PA/TC, fundamentos 5, 6 y 7.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04577-2022-PA/TC  
CUSCO  
INSTITUCIÓN EDUCATIVA  
PRIVADA “URPI”

Ley 31011, se efectuó a fin de adoptar medidas en el sector educación para “*prevenir la propagación de Covid-19*”, esto a propósito de evitar contagios en menores de edad y continuar con la prestación del servicio educativo, pero de manera no presencial. En tal sentido, las medidas adoptadas en dicha norma legal, eran de características excepcionales y temporales.

5. Aquí, cabe agregar que, mediante el Decreto Supremo 130-2022-PCM, publicado el 27 de octubre de 2022, el gobierno dispuso la finalización del estado de emergencia nacional decretado por la pandemia del covid-19, debido directamente al avance del proceso de vacunación, la disminución de positividad, la disminución de los pacientes internados en las unidades de cuidados intensivos y la disminución de los fallecimientos.
6. Siendo así, las medidas adoptadas en el Decreto Legislativo 1476, al haberse dictado con la finalidad de evitar mayores contagios por la pandemia del covid-19, actualmente han perdido su eficacia. Actualmente ya no es posible cumplir con dichos fines porque, como país, hemos logrado superar los efectos de la pandemia y se ha retornado a la presencialidad, incluso en los centros de educación básica públicos y privados. Razón por la cual, hoy por hoy, los fines constitucionales por los que se dictó el referido decreto legislativo ya no existen.
7. Por ello, este Tribunal Constitucional entiende que la disposición cuestionada, en estos tiempos, carece de efectos jurídicos. Por tal motivo, al haber cesado los efectos de la disposición cuestionada, corresponde desestimar la demanda en aplicación, *a contrario sensu*, del segundo párrafo del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04577-2022-PA/TC  
CUSCO  
INSTITUCIÓN EDUCATIVA  
PRIVADA “URPI”

SS.

**PACHECO ZERGA  
MONTEAGUDO VALDEZ  
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

**PONENTE PACHECO ZERGA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04577-2022-PA/TC  
CUSCO  
INSTITUCIÓN EDUCATIVA  
PRIVADA “URPI”

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

Emito el presente voto porque, si bien coincido en que la demanda debe ser declarada como **IMPROCEDENTE**, estimo que ello obedece a razones diferentes a las expuestas por la mayoría de mis colegas.

Como se advierte de los actuados, en el presente caso la parte recurrente interpuso demanda de amparo contra la Presidencia del Consejo de Ministros, el Ministerio de Educación y el Gobierno Regional del Cusco. Solicitó que se declare inaplicable, para su caso concreto, el literal b) del numeral 5.2 del Decreto Legislativo 1476, “Decreto Legislativo que establece medidas para garantizar la transparencia, protección de usuarios y continuidad del servicio educativo no presencial en las instituciones educativas privadas de educación básica, en el marco de las acciones para prevenir la propagación del COVID-19”. Alegó que la referida norma constituye una amenaza inminente a su derecho a la intimidad, porque le obliga a remitir a terceros sus estados financieros, los cuales se encuentran dentro del ámbito de protección de los incisos 5 y 7 del artículo 2 de la Constitución, en su manifestación de secreto bancario y reserva tributaria.

Mis colegas consideran que, en la medida en que el Decreto Supremo 130-2022-PCM, publicado el 27 de octubre de 2022, dispuso la finalización del estado de emergencia nacional decretado por la pandemia del COVID-19, las medidas adoptadas en el Decreto Legislativo 1476, al haberse dictado con la finalidad de evitar mayores contagios por la pandemia del COVID-19, actualmente han perdido su eficacia. En ese sentido, concluyen que la disposición cuestionada, en la actualidad, carece de efectos jurídicos.

Ahora bien, considero que, en este caso, la demanda debe ser declarada como improcedente debido a que, en realidad, el Decreto Legislativo 1476 aun forma parte del ordenamiento jurídico peruano. En ese sentido, no se puede señalar que, en virtud de un decreto supremo, se puedan dejar sin efecto los mandatos que emanan del referido decreto legislativo.

En todo caso, y sin perjuicio de lo expuesto, considero que la disposición impugnada puede ser interpretada de manera conforme con la Constitución. Así, como ya lo ha señalado el Tribunal, dicha cláusula debe ser entendida solo en el sentido que la información pasible de acceso se encuentra limitada única y exclusivamente a aquella vinculada con el servicio educativo (cfr. STC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04577-2022-PA/TC  
CUSCO  
INSTITUCIÓN EDUCATIVA  
PRIVADA “URPI”

03423-2022-PA, fundamento 18).

Una lectura en su sentido distinto a este, sí podría haber resultado lesivo de las garantías de la reserva tributaria y del secreto bancario, pues el segundo párrafo su artículo 2, inciso 5 de la Constitución, resultan claro al establecer que dichas garantías solo “[...] pueden levantarse a pedido del Juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado”, condiciones que la disposición cuestionada no cumplía. Además de identificarse también una posible lectura contraria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley 27806), ya que la disposición cuestionada introducía una norma con rango legal para otorgar acceso público a información de naturaleza confidencial, sin haber efectuado un análisis exhaustivo de los alcances de la garantía constitucional a la reserva tributaria y al secreto bancario, más allá de una simple invocación a la transparencia del servicio educativo.

De este modo, y siempre y cuando el Decreto Legislativo 1476 se refiera a información relativa a la prestación del servicio educativo, no se advierte que su contenido incida en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados. Por ello, se debe declarar como **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

S.

**MONTEAGUDO VALDEZ**